

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Pliego de Cargos

Expediente No.: 115-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CIGARRERIA LA 74
IDENTIFICACIÓN	344351
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	FABIO BELTRAN
CEDULA DE CIUDADANÍA	344351
DIRECCIÓN	CL 74 SUR 1B 09 ESTE
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 74 SUR 1B 09 ESTE
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Linea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Usme

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

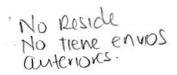
Fecha Fijación: 22 de Noviembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma
Fecha Desfijación: 28 de Noviembre de 2018	Nombre apoyo: Hernando Rafael González Fuentes Firma















SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 07-11-2018 01:36:56

Al Contestar Cite Este No.:2018EE97011 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOSE FABIO BALLEN ALDAN

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION ASUNTO: L.AVISO EXP 1152016

Señor JOSE FABIO BALLEN ALDANA Propietario y/o Representante legal CIGARRERIA LA 74 CL 74 B SUR 1 B 09 ESTE Bogotá

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 1152016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del Señor JOSE FABIO BALLEN ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía número 344.351, en calidad de Propietario y/o Representante legal del establecimiento denominado CIGARRERIA LA 74, ubicado en la CL 74 B SUR 1 B 09 ESTE de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 31/01/2017 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 4 folios Elaboro: Leidy. B \$\mathbb{G}\$ 06/11/2018

> Cra 32 No 12-81 Tel 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info 364 9666









SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 115-2016".

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el articulo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. HECHOS

Los hechos que originan la presente actuación se concretan de la siguiente manera:

- 1.1 Según oficio radicado con el No. 2016ER5156 del 25/01/2016, (folio 1) suscrito por funcionario del HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E se solicita de oficio iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente como consecuencia de la situación encontrada con motivo de la visita de inspección, vigilancia y control con resultado no conforme.
- 1.2 El 12/01/2016, los Funcionarios del citado Hospital realizaron visita de inspección, vigilancia y control sobre las condiciones sanitarias al establecimiento antes mencionado, según consta en el acta de visita levantada, debidamente suscrita por quienes intervinieron en la diligencia por la propietaria del establecimiento visitado, en la que se dejó constancia de los hallazgos encontrados.
- 1.3. De acuerdo a la gestión preliminar realizada en la pagina web del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES ha quedado plenamente identificado el sujeto procesal contra el cual se adelantara la presente investigación tal y como consta en el folio 10 del expediente.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

2.1 La persona investigada contra quien se dirige la presente investigación es el señor **JOSE FABIO BALLEN ALDANA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 344.351-7 en su calidad propietaria del establecimiento denominado CIGARRERIA LA 74, ubicado en la Calle 74 B SUR No. 1B – 09 ESTE en el barrio La Peña, en la ciudad de Bogotá D.C.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666





Página 1 de 8





3. PRUEBAS

Obran dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria No. 1105112 de fecha 12/01/2016 con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6).

3.2. Acta de vigilancia de establecimientos 100% libres de humo de tabaco en Bogotá No. 1105112 (folio 7)

3.3. Acta de Guía para la Vigilancia de rotulado/etiquetado de alimentos y materia primas de alimentos empacados para consumo humano aplicación de medida de seguridad a establecimiento No. 1105112 de fecha 12/01/2016 (Folios 8 y 9)

3.4. Copia de la certificación del sujeto pasivo de la presente investigación (REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO) (fol. 10).

4. CARGOS:

Esta instancia procede a analizar las actas que obran dentro de la investigación, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneró la norma sanitaria vigente para el momento de los hechos.

Así las cosas, durante la visita de inspección realizada por los funcionarios del HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones sanitarias, por lo que el Despacho considera que se presenta una posible infracción a las normas que se mencionan a continuación y por lo cual se profieren cargos a la parte investigada al Infringirse presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir las buenas practicas sanitarias en el establecimiento, así:

CARGO PRIMERO: No cumplía presuntamente con INSTALACIONES FISICAS Y SANITARIAS adecuadas, tal como quedo consignado en el ítem 3.6 del acta de I.V.C. No. 1105112 como se expresa a continuación:

(3.6.) Al momento de la inspección se evidencio que el servicio sanitario estaba inservible y no había dotación de jabón líquido y toallas desechables, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Ley 9 de 1979 artículos 186 y 207 que dispone lo siguiente:

"Artículo 186°.- Los inodoros deberán funcionar de tal manera que asegure su permanente limpieza en cada descarga. Los artefactos sanitarios cumplirán con los requisitos que fije la entidad encargada del control."

"Artículo 207°.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios"

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666





Página 2 de 8





CARGO SEGUNDO: No cumplía presuntamente con CONDICIONES DE SANEAMIENTO adecuadas, tal como quedo consignado en los ítems 4.1, 4.4, 4.5 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del acta de I.V.C. No. 1105112 como se expresa a continuación:

(4.1, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9) Al momento de la inspección no presento plan de saneamiento, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en el Decreto 1686 de 2012 artículos 35, 86 que disponen:

"ARTÍCULO 35. PLAN DE SANEAMIENTO. El plan de saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo, los siguientes programas:

- 1. Programa de limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas así como las concentraciones o formas de uso y los, equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.
- 2. Programa de desechos sólidos. Debe contarse con las instalaciones, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento temporal, clasificación, transporte y disposición, lo cual tendrá que hacerse de acuerdo a normas de higiene con el propósito de evitar la contaminación de los productos, áreas, dependencias y equipos, el deterioro del medio ambiente y riesgos para la salud del personal que manipula los desechos.
- 3. Programa de control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar un concepto de control integral, en aras de la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con énfasis en lo preventivo."
- "ARTÍCULO 86. SANEAMIENTO. Todo establecimiento destinado a la comercialización y expendio de bebidas alcohólicas, debe implementar y desarrollar un plan de saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de las bebidas alcohólicas."
- (4.4.) Al momento de la inspección no garantiza reserva de agua potable, ni documenta limpieza y desinfección, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2190 de 1991 Artículo 2

"Artículo 2°.- Los tanques de almacenamiento domiciliario deberán ser sometidos a lavado y desinfección mínimo 2 veces al año y en caso de detectar daños o infiltraciones se realizará el lavado y desinfección después de su reparación."

En concordancia con el Decreto 1575 de 2007 articulo 10

"Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento

Página 3 de 8



Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.

2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.

3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente. (...)"

(4.5.) Al momento de la inspección se evidencio que tiene recipientes sin señalizar y no documenta limpieza y desinfección, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la ley 9 de 1979 artículo 199 el cual nos indica que:

"Artículo 199°.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad."

En concordancia con DECRETO 1686 DE 2012 artículo 25 numeral 7 que indican lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. REQUISITOS DE LOS EQUIPOS Y UTENSILIOS. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...) 7. Los contenedores o recipientes usados para desechos, deben ser a prueba de fugas, debidamente identificados, construidos de material impermeable, de fácil limpieza y provistos de tapa. (...)"

(4.10 y 4.11) Al momento de la inspección se evidencia que hay utensilios insuficientes y no hay área de aseo, actuando en contra de lo dispuesto por la Ley 9 de 1979 en el artículo 260 que señala lo siguiente:

"Artículo 260°.- Se prohíbe el almacenamiento de sustancias peligrosas en cocinas o espacios en que se elaboren, produzcan, almacenen o envasen alimentos o bebidas."

En concordancia con DECRETO 1686 DE 2012 articulo 23 numeral 2 subnumeral 2.2 que nos indica lo siguiente

"ARTÍCULO 23. EDIFICACIONES E INSTALACIONES. Las edificaciones e instalaciones de las fábricas de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

Página 4 de 8

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









(...)

2. Diseño y Construcción

(....

2.2 La edificación debe poseer una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de elaboración susceptibles de ser contaminadas por otras operaciones o medios de contaminación presentes en las áreas adyacentes. (...)"

CARGO TERCERO: No cumplía presuntamente con las condiciones en los EQUIPOS Y UTENSILIOS tal como quedo consignado en el ítem 6.1 del acta de I.V.C. No. 1105112 como se expresa a continuación:

(6.1) Al momento de la inspección no documenta limpieza desinfección en plan de saneamiento con lo cual viola lo establecido en el DECRETO 1686 DE 2012 articulo 35 numeral 1 el cual nos indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. PLAN DE SANEAMIENTO. El plan de saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo, los siguientes programas:

1. Programa de limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas así como las concentraciones o formas de uso y los, equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección. (...)"

CARGO CUARTO: No cumplía presuntamente con CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN, ENSAMBLE Y SERVIDO, tal como quedo consignado en el ítem 7.5 del acta de I.V.C. No. 1105112 como se expresa a continuación:

(7.5) Al momento de la visita no llevan por escrito los controles de temperatura, en contra de lo indicado por la Ley 9 de 1979 artículo 424, que indica:

"Artículo 424°.- Los productos alimenticios o las bebidas que se conserven empleando bajas temperaturas, se almacenarán convenientemente, teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación de aire que requiera cada alimento" CARGO QUINTO: No cumplía presuntamente con las PRACTICAS HIGIENICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN, tal como se evidencia en los ítems 8.1 Y 8.7, argumentándolos a continuación:

(8.1) Al momento de la inspección no certifican control médicos periódicos ni presentan certificado médico, lo cual va en contra de lo dispuesto por el la Ley 9 de 1979 artículo 275 el cual señala:

Página 5 de 8



Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







"Artículo 275°.- Las personas que intervengan en el manejo o la manipulación de bebidas no deben padecer enfermedades infecto-contagiosas. El Ministerio de Salud reglamentará y controlará las demás condiciones de salud e higiene que debe cumplir este personal."

(8.7) Al momento de la inspección se evidencia que el establecimiento carece de avisos alusivos al lavado y desinfección de manos, lo cual va en contra de lo dispuesto por el DECRETO 1686 DE 2012 artículo 23 numeral 6 subnumeral 6.3, el cual señala:

"ARTÍCULO 23. EDIFICACIONES E INSTALACIONES. Las edificaciones e instalaciones de las fábricas de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

6. Instalaciones sanitarias

(...)

6.3 Los grifos, en lo posible no deben requerir accionamiento manual y ubicar avisos o advertencias al personal sobre la necesidad de lavarse las manos. (...)"

CARGO SEXTO: No cumplía presuntamente con SALUD OCUPACIONAL, tal como se evidencia en el ítem 10.1 y 10.2 el cual se argumenta a continuación:

(10.1, 10.2) Al momento de la inspección no se evidencia señalización de los extintores y el botiquín, lo cual va en contra de lo dispuesto por la Ley 9 de 1979 artículo 127, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 127°.- Todo lugar de trabajo tendrá las facilidades y los recursos necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores."

En concordancia con la Resolución 705 de 2007 articulo 3 el cual nos indica:

"ARTÍCULO 3º.- De la ubicación. La ubicación del botiquín depende del área del Establecimiento Comercial, así:

- a) Los Establecimientos Comerciales con una superficie menor a los 2.000 metros cuadrados, podrán, en forma opcional, contar con el Botiquín tipo A, el cual deberá colocarse en un lugar debidamente señalizado y protegido contra la humedad, la luz y las temperaturas extremas.
- b) Los establecimientos o centros comerciales con una superficie de 2.000 a 15.000 metros cuadrados, deberán contar como mínimo con un Botiquín tipo B, que se localizará en el Área de Primeros Auxilios.
- c) Los establecimientos o centros comerciales con una superficie mayor a 15.000 metros cuadrados, deberán contar como mínimo con dos (2) Botiquines Tipo B ó el Botiquín tipo C para todo el establecimiento.

En el evento de que se opte por colocar en el establecimiento o centro comercial un sólo botiquín tipo C, su ubicación será en el Área de Primeros Auxilios. En el caso de que se

Página 6 de 8

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









opte por ubicar dos (2) o más botiquines tipo B, estos deberán estar ubicados en el (los) puesto (s) de información y contar con la debida señalización."

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos por la infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza del propietario y/o represéntate legal del establecimiento que ha sido puesta de presente. En consecuencia se requiere a la parte investigada a efecto de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIA PROCEDENTES:

Esta Subdirección le informa a la parte investigada, que la violación de las normas señaladas en la parte resolutiva de este proveído, de conformidad con lo anteriormente indicado, implica la aplicación del artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en la cual establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a. Amonestación; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular Pliego de Cargos al establecimiento de comercio el señor **JOSE FABIO BALLEN ALDANA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 344.351-7 en su calidad propietaria del establecimiento denominado CIGARRERIA LA 74, ubicado en la Calle 74 B SUR No. 1B – 09 ESTE en el barrio La Peña, en la ciudad de Bogotá D.C., por los hechos expuestos en las parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al Página 7 de 8

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudadas por HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señalas en la parte motiva de esta decisión

ARTICULO CUARTO Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por: Sonia Esperanza rebollo sastoque

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: L. Herrera Revisó: Martha S.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)		
Bogotá DC. Fecha	Hora	
En la fecha antes indicada se notifica personalm	ente a:	
Identificado con la C.C. No		
Quien queda enterado del contenido, der Administrativo de fecha: 31 de ENERO de 20 autentica y gratuita dentro del expediente Exp. :	017 y de la cual se le entrega copia íntegra,	
Firma del Notificado.	Nombre de Quien Notifica	

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666





Página 8 de 8

